

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05

En México, Distrito Federal a once de abril de dos mil seis.-----  
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del  
recurso de revisión, interpuesto por se procede a dictar la  
presente resolución:-----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el promovente, mediante solicitud de acceso a la información de la  
Administración Pública del Distrito Federal 038 de fecha veintiuno de noviembre de dos  
mil cinco, solicitó a la Delegación Cuauhtémoc, la siguiente información:-----

*"Ubicación (calle, número y colonia) de establecimientos tales como: salones de fiesta,  
Restaurantes y bares de esa demarcación"*. Adjunto al formato de solicitud descrito, el  
ahora inconforme presentó ante la Oficina de Información Pública de la Delegación  
Cuauhtémoc, un escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, dirigido al  
Subdirector de Gobierno de la Delegación Política Cuauhtémoc, a través del cual  
manifiesta la necesidad de que se le entregue la información requerida-----

2.- Que el Responsable de la Oficina de Información Pública a través del oficio  
CA/OIP/0313/05 de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, comunicó al solicitante  
el número total de salones de fiesta, restaurantes y bares sin especificar su dirección,  
manifestando al respecto: *"Así mismo le comunico, que en virtud de que el artículo 24 en  
su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Distrito  
Federal, dispone que se considerará información confidencial la que por disposición  
expresa de una Ley o el Ente Público así lo determine en salvaguarda del derecho de un  
tercero, lo que se relaciona con el artículo 11 en sus párrafos segundo y último en donde  
establece que no estará a disposición de las personas aquella que se considere de  
acceso restringido en sus distintas modalidades, mucho menos proporcionarla conforme  
al interés del solicitante"*.-----

3.- Que con fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, el solicitante presentó ante el  
entonces Consejo, escrito que consta de dos fojas, en el que manifiesta que: *"...el dos de  
diciembre del presente me fue entregada la resolución, la cual fue en negativa, porque a  
su parecer es infundada, cuando en realidad justifique plenamente mi derecho a que me  
fuera proporcionada la información requerida"*.-----

4.- Que mediante Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco y con  
fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico admitió a trámite el recurso  
de referencia. -----

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe  
previsto en el mismo precepto citado.-----

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente, mediante comparecencia de ésta en  
las oficinas del entonces Consejo, el día catorce de diciembre de dos mil cinco.-----

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**  
RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05

5.- Que con fecha trece de diciembre de dos mil cinco, se notificó al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio ST/DJ/261/2005 de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Revisión interpuesto; asimismo con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco se notificó al Subdirector de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, a través del oficio ST/DJ/262/2005 de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el mencionado acuerdo de admisión, a efecto de que ambos funcionarios rindieran el informe de ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

6.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco y con fundamento en los artículos 70 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal compareció el recurrente a las instalaciones del entonces Consejo a efecto de que se le notificara el acuerdo admisorio de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco.---

7.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal recibió el oficio CA/OIP/0327/05 de fecha diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, oficio a través del cual la responsable rinde el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil cinco. ----

8.- Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil seis, con el que ordenó dar vista al promovente para que en el término de cinco días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

9.- Que en virtud de que el Subdirector de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc no rindió el informe de ley que con fundamento en el artículo 70 fracción I le fue requerido por el Secretario Técnico mediante oficio ST/DJ/262/2005 de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, notificado a la responsable el catorce del mismo mes y año, el Secretario Técnico dictó el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil seis a través del cual hizo constar dicho incumplimiento y ordenó se continuase con el procedimiento.-----

10.-Que con fundamento en el artículo 70 fracción I y mediante comparecencia, la Secretaría Técnica dio vista al promovente con el informe rendido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, el día once de enero de dos mil seis, lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

11.- Que con fecha dieciocho de enero de dos mil seis el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe rendido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc.-----

En virtud de lo anterior el Secretario Técnico dictó el acuerdo de fecha diecinueve de

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA**  
**DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05**

enero de dos mil seis a través del cual tiene por presentado al recurrente haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron; asimismo da por cerrado el periodo de instrucción.-----

**12.-** Con fecha treinta de enero de dos mil seis, el Secretario Técnico turnó a la entonces Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, así como el proyecto de resolución correspondiente, para su revisión y aprobación, en su caso, conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.-----

**13.-** La referida Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día veintidós de marzo de dos mil seis, aprobó el proyecto de resolución.----- El Comisionado Presidente en la sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior mencionado.-----

**-----CONSIDERANDOS-----**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 61, 62, 63 fracción II, 67, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

**SEGUNDO.** El presente asunto consiste en determinar si el Ente Público responsable, violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que negó la información solicitada en virtud de considerarla información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.-----

**TERCERO.** Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas:-----

a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información de la Administración Pública del Distrito Federal, número de registro 0338, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco a través de la cual el hoy agraviado solicitó a la Delegación Cuauhtémoc "*Ubicación (calle, número y colonia) de establecimientos tales como: salones de fiesta, Restaurantes y bares de esa demarcación*".-----

b) Copia simple del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco suscrito por el promovente y dirigido al Subdirector de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc a través del cual manifiesta la necesidad de que se le entregue la información requerida y su insatisfacción con el listado de establecimientos por colonia, proporcionado por la

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA**  
**DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05**

Delegación requerida.-----

c) Copia simple del oficio CA/OIP/0313/05 de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al peticionario de información, a través del cual dicho funcionario le manifiesta que: *"... para los efectos legales conducentes la información se proporcionará de la siguiente manera:-----*

*El número total de Salones de fiestas es de 75 y Restaurantes y Bares son un total de 1597.-----*

*Así mismo le comunico, que en virtud de que el artículo 24 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal, dispone que se considerará información confidencial la que por disposición expresa de una Ley o el Ente Público así lo determine en salvaguarda del derecho de un tercero, lo que se relaciona con el artículo 11 en sus párrafos segundo y último en donde establece que no estará a disposición de las personas aquella que se considere de acceso restringido en sus distintas modalidades, mucho menos proporcionarla conforme al interés del solicitante".---*

d) Copia simple de la solicitud de acceso a la información de la Administración Pública del Distrito Federal, número de registro 0332, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco a través de la cual el hoy agraviado solicitó a la Delegación Cuauhtémoc *"Ubicación de establecimientos mercantiles tales como: salones de fiesta, restaurantes y bares de esa demarcación".-----*

e) Copia fotostática del escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco suscrito por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Distrito Federal y dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, mediante el cual se expresa la necesidad de que se proporcione la ubicación de salones de fiestas, restaurantes y bares que se encuentren establecidos en la Delegación Cuauhtémoc.-----

f) Copia fotostática del oficio CA/OIP/304/2005 de fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al ocursoante a través del cual se le da a conocer un listado de los establecimientos mercantiles que se encuentran ubicados dentro del perímetro de la Delegación Cuauhtémoc, por colonia.-----

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y toda vez que dichas probanzas administradas con las que aporta la responsable causan convicción de que el recurrente solicitó en dos ocasiones información relativa a la ubicación (calle, número y colonia) de establecimientos mercantiles tales como salones de fiestas, restaurantes y bares a la Delegación Cuauhtémoc y que el Responsable de la Oficina de Información Pública de dicha Delegación le informó únicamente el número de establecimientos mercantiles por colonia, este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA**  
**DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, les otorga pleno valor probatorio, lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.-----*

*PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA. NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.-----*

Por su parte, la autoridad recurrida aportó las siguientes pruebas.-----

a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información de la Administración Pública del Distrito Federal, número de registro 0338, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco a través de la cual el hoy agraviado solicitó a la Delegación Cuauhtémoc "*Ubicación (calle, número y colonia) de establecimientos tales como: salones de fiesta, Restaurantes y bares de esa demarcación*".-----

b) Copia fotostática del oficio CA/OIP/310/05 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Subdirector de Gobierno de la misma Delegación, a través del cual el funcionario que suscribe el citado oficio, requiere le sea remitida la información pedida a través de la solicitud de información 338 presentada por el ahora recurrente.-----

c) Copia simple del oficio SG/3007/2005 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco suscrito por el Subdirector de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la misma Delegación, mediante el cual se respondió el oficio CA/OIP/310/05 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco derivado de la solicitud de información 0338 presentada por el ahora promovente.---

d) Copia simple del oficio CA/OIP/0313/05 de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al peticionario de información, a través del cual dicho funcionario le manifiesta que: "*... para los efectos legales conducentes la información se*

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA**  
**DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05**

*proporcionará de la siguiente manera:-----  
El número total de Salones de fiestas es de 75 y Restaurantes y Bares son un total de  
1597.-----*

*Así mismo le comunico, que en virtud de que el artículo-24 en su fracción III de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal, dispone que se  
considerará información confidencial la que por disposición expresa de una Ley o el Ente  
Público así lo determine en salvaguarda del derecho de un tercero, lo que se relaciona  
con el artículo 11 en sus párrafos segundo y último en donde establece que no estará a  
disposición de las personas aquella que se considere de acceso restringido en sus  
distintas modalidades, mucho menos proporcionarla conforme al interés del solicitante".---  
Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y toda vez que dichas  
probanzas adminiculadas con las que aporta la parte recurrente causan convicción de  
que el ocurso solicitó información relativa a la ubicación (calle, número y colonia) de  
establecimientos mercantiles tales como salones de fiesta, restaurantes y bares a la  
Delegación Cuauhtémoc y que el Responsable de la Oficina de Información Pública de  
dicha Delegación le informó únicamente el número de establecimientos mercantiles, este  
Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en uso de la facultad que  
le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Distrito Federal, les otorga pleno valor probatorio.-----*

**CUARTO.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de  
Revisión y en virtud que del formato de solicitud de acceso a la información de la  
Administración Pública del Distrito Federal, número 0338 de fecha veintiuno de  
noviembre de dos mil cinco que el recurrente acompaña a su escrito inicial, se desprende  
que la información solicitada por el inconforme en el presente recurso a la autoridad  
responsable, consiste en que se le proporcione la siguiente información: "*Ubicación  
(calle, número y colonia) de establecimientos tales como: salones de fiesta, Restaurantes  
y bares de esa demarcación*".-----

En relación a dicha solicitud este Instituto considera que la información requerida  
constituye información pública, toda vez que si bien es cierto la fracción V del artículo 4  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal  
establece que se considerará información confidencial: "*La que contiene datos  
personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o  
racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo  
electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra  
en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental  
a la privacidad, intimidad, honor y dignidad*", también lo es que aunque se desprende el  
domicilio como información confidencial, es preciso interpretar el artículo 4 de la Ley de la  
materia de forma integral; en ese orden de ideas es preciso destacar que la fracción V del

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05

artículo en estudio señala que es información confidencial "la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio ...", así mismo la fracción II de dicho artículo define a los datos personales como "toda información relativa a la vida privada de las personas" - y la fracción XI de citado artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define persona como "todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en esta ley". Es decir, de lo anterior se colige que el domicilio constituye información confidencial cuando pertenece a una persona, entendida ésta como persona física y no como persona moral, por lo que el domicilio de los establecimientos mercantiles tales como restaurantes, salones de fiesta y bares que solicitó el ahora recurrente no deberá considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.-----

A mayor abundamiento, cabe destacar que las personas morales de las cuales se solicitó información están interesadas en difundir sus domicilios a efecto de incrementar su clientela y por ende sus ganancias tan es así que se anuncian en lugares públicos, la anterior afirmación se corrobora en el sitio de Internet del Sistema Empresarial Mexicano a través del cual se puede consultar la dirección de diversos establecimientos mercantiles ubicados en la Delegación Cuauhtémoc.-----

**QUINTO.** Aunado a los razonamientos vertidos en el considerando anterior, es preciso destacar que en la respuesta de la autoridad responsable al hoy recurrente se afirma: "*Así mismo le comunico, que en virtud de que el artículo 24 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal, dispone que se considerará información confidencial la que por disposición expresa de una Ley o el Ente Público así lo determine en salvaguarda del derecho de un tercero, lo que se relaciona con el artículo 11 en sus párrafos segundo y último en donde establece que no estará a disposición de las personas aquella que se considere de acceso restringido en sus distintas modalidades, mucho menos proporcionarla conforme al interés del solicitante*".---

Lo anterior constituye una inadecuada fundamentación, ya que la responsable niega la información solicitada con fundamento en un texto del artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no vigente, ya que dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco y actualmente carece de fracciones. A mayor abundamiento cita el último párrafo del artículo 11 de la Ley de la materia que también fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco y que a la letra dice: "*...La pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos*" y que evidentemente resulta inaplicable para justificar su actuación.-----

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05

De lo anterior se puede concluir que se ha actualizado la causal de infracción prevista en el artículo 75 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que señala que constituye infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal-la irregularidad en la respuesta a los solicitantes.-----

Como se desprende del acuerdo de fecha seis de enero de dos mil seis que consta en fojas veinticinco del expediente en que se actúa, el Subdirector de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, no rindió en tiempo y forma el informe que con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le fue requerido mediante oficio ST/DJ/262/2005 de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, actualizándose la causal de responsabilidad prevista en el artículo 75 fracción VIII de la Ley de la materia.-----

En virtud de las consideraciones anteriores, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en el último párrafo del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 75 fracción III y VIII del mismo ordenamiento.-----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el oficio CA/OIP/0313/05 de fecha primero de diciembre de dos mil cinco emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc y se **ORDENA** a la autoridad responsable, entregue completa la información solicitada por el recurrente.-----

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 71 fracción III y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena al Ente Público responsable proporcionar la información materia del presente recurso al recurrente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

**TERCERO.** Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el ente público mencionado deberá informar por escrito a este Instituto acerca del cumplimiento dado a los resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente

Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Distrito  
Federal

**RESOLUCIÓN**  
**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA**  
**DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0063/08/12/05**

resolución, acompañando copia de la información que le proporcione al recurrente, así como de la constancia respectiva de notificación. -----

**CUARTO.** Como quedó referido en el considerando QUINTO de la presente resolución, se han actualizado las causales de infracción prevista en el artículo 75 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que con fundamento en el artículo 71, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XXI y 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 5636-2120 y el correo electrónico [transparenciadf@consi.org.mx](mailto:transparenciadf@consi.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución. -----

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución, el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Instituto para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma. -----

**SEXTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le informa al recurrente que puede acudir ante la autoridad jurisdiccional federal competente en defensa de sus derechos. -----

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de cinco votos, la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio al Responsable de la Oficina de Información Pública, al Subdirector de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc y al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. -----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que proceda a suscribir la presente resolución. -----